



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1900133330062016000143
DEMANDANTE: LIDIA CARDENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL- POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 55

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

Procede el Juzgado a decidir la demanda a través del medio de control de reparación directa, promueven la señora LIDIA CARDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41765.764, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, tendiente a obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados, por lo daños y perjuicios ocasionados, producto de los hechos acaecidos el día 07 de Diciembre de año 2013 en el Municipio de Inzá Cauca.

Como consecuencia de lo anterior, pretenden se condene a las demandadas a pagar:

a) Perjuicios Inmateriales:

- Daño moral:

A favor de la demandante el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ Folio 84-101 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE:	1900133330062016000143
DEMANDANTE:	LIDIA CARDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Se de aplicación a los artículos 187 y 192 del CPACA.

1.1. Hechos que sirven de fundamento.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora, en síntesis, expresó lo siguiente:

El señor Luis Dídimo Cárdenas era residente en la localidad de Inzá y laboraba en la plaza central de la municipalidad.

El día 07 de diciembre de año 2013, el señor Cárdenas fue víctima de un atentado perpetrado por las FARC dejándolo gravemente herido y falleció el 27 de abril de 2014, como consecuencia de las lesiones producidas por la onda expansiva de la explosión que se produjo en dicho atentado.

Indica que la demandante se enteró de la muerte de su familiar el 28 de abril puesto que ellos no viven en la ciudad de Neiva y por dicha razón solo se enteraron hasta el día siguiente.

Tanto la Policía como el Ejército Nacional tenía conocimiento previo que se fraguaba un atentado terrorista, dado que, en los Consejo de Seguridad previo al 7 de diciembre de 2013, hubo alertas tempranas. Sin embargo, no se tomaron las medidas por parte de la Fuerza Pública.

Señala que el material probatorio allegado demuestra que el señor Dídimo Cárdenas efectivamente resulto herido el 7 de diciembre de 2013.

Aduce que previamente se suscribió un acta de conciliación por los mismos hechos y los sobrinos del occiso y la hoy actora. Sin embargo, la señora Lidia Cárdenas no fue incluida en el reconocimiento por parte de las entidades accionadas, sin fundamento legal alguno.

2. Contestación de la demanda.

2.1. De la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional².

A través de su apoderada, expuso que se opone a las pretensiones de la demanda, pues la entidad no puede ser declarada responsable administrativamente, ya que no se vislumbra responsabilidad patrimonial alguna por un daño que si bien es tangible materialmente, no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la entidad accionada.

² Folio 146- 153 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE:	1900133330062016000143
DEMANDANTE:	LIDIA CARDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Lo anterior por cuanto se demostrará en el curso del proceso, que bajo los hechos acaecidos el día 7 de diciembre de 2013 en el Municipio de Inzá Cauca, ha imperado la existencia de causal de ausencia de responsabilidad, como lo es el hecho de un tercero, ataque indiscriminado, la falta de legitimación material en la causa por pasiva, que en nada toca la esfera de responsabilidad de la administración, pues su actuación positiva o negativa por acción u omisión ha generado un daño antijurídico.

Aclara que el daño alegado en términos de responsabilidad se presenta como un elemento necesario, pero no suficiente y más aún cuando a partir del material probatorio obrante en el proceso no se logra establecer con tal certeza la característica de antijurídico del mismo, lo que impide señalar un hecho dañino que desencadene un nexo causal y pueda imputársele responsabilidad a la demandada.

En consecuencia, formula las siguientes excepciones:

- Cosa Juzgada
- Ataque indiscriminado.
- Hecho de un tercero.
- Falta de legitimación material en la causa por pasiva.
- Inexistencia de las obligaciones a indemnizar.

2.2 De la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional³.

La apoderada de la entidad, manifestó que la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, no es administrativa, ni civilmente responsable del daño antijurídico alegado y no observa causal para endilgar responsabilidad administrativa a la entidad.

La acción terrorista del día 7 de diciembre de 2013 contra la población de Inzá Cauca, fue un ataque masivo contra la población civil e imprevisible para las autoridades Policiales, donde los mayores afectados fueron los ciudadanos de Inzá y los bienes inmuebles ubicados en los barrios cercanos donde fue activado el vehículo acondicionado con explosivos, convirtiéndose este atentado terrorista en un ataque indiscriminado contra la población, para crear pánico y terror en la comunidad.

Manifiesta que ante los supuestos daños antijurídicos, que dice haber percibido el demandante por acción terrorista, se puede evidenciar, que estos surgieron no

³ Folio 116- 121 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE:	1900133330062016000143
DEMANDANTE:	LIDIA CARDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

porque el ataque fuera dirigido contra la estación de policía y/o por la omisión de esta institución, sino porque fue un ataque de carácter general que afecta a toda la población civil, pues se trataba de una explosión de un vehículo acontecimiento con explosivos, acto terrorista que no tiene distingo al momento de ocasionar estragos, para acabar de destruir las viviendas de cierto sector de Inzá Cauca.

Afirma la ocurrencia de un hecho delictivo en contra de la comunidad en el Municipio de Inzá, no lo es que se haya demostrado la responsabilidad de la entidad demandada, pues al expediente solo se demuestra el hecho de un ataque indiscriminado, hecho que descarta que el objeto de dicho atentado fuera instalación militar alguna, así como tampoco se demuestra que el blanco de este atentado fuera la Policía Nacional.

Señala que los hechos debatidos se enmarcan en un escenario de zozobra por grupos al margen de la Ley, en el que no cobre la responsabilidad de la Policía Nacional en razón a que dicho ataque fue ejecutada para un tercero desconocido. Observando que el informe de novedades demuestra que el daño no lo causó directamente la entidad, no se vislumbra ni el más mínimo indicio de falla en el servicio por lo que no cabe la posibilidad de imputar responsabilidad.

Resalta que el servicio de Policía prestado por los policiales se caracterizó por salvaguardar la vida e integridad de los asociados, pues la presencia de la Fuerza pública no menguaba. Los hechos ocurridos el 07 de diciembre de 2013, fue un hecho extremista que podría escapar a la realidad, pero que desafortunadamente fue preparado y ejecutado por un grupo de la extrema izquierda, quienes sin conciencia humana alguna causaron daños a la comunidad de Inzá.

Así mismo, aduce que se afirmó la ocurrencia de un hecho delictivo en contra de la comunidad en el Municipio de Inzá, no lo es que se haya demostrado la responsabilidad de la entidad, pues solo se demuestra el hecho de un ataque discriminatorio, hecho que descarta que el objeto de dicho atentado fuera instalación militar alguna, así como tampoco se demuestra que el blanco de este atentado fuera la Policía Nacional.

No se evidencia negligencia por parte de la Policía Nacional, como tampoco del Ejército Nacional, pues a diferencia de lo que señala el demandante, la presencia de la Policía Nacional se debe a un mandato constitucional, aunando a esto es preciso indicar que la evolución del conflicto colombiano, permite que la institución se encuentre cada día más cerca de la comunidad, dados los cambios del País, todo proceso de transición no se concentra únicamente mediante la adopción de normas e instrumentos de carácter jurídico, por el

EXPEDIENTE:	1900133330062016000143
DEMANDANTE:	LIDIA CARDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

contrario, es la aplicación de un modelo de justicia transicional que implica toda una transformación social, involucrando una reunión de esfuerzos por parte del conglomerado social, el Estado y la comunidad internacional.

La situación de violencia en algunos Municipios del País pone de presente que el servicio de Policía es necesario y se encuentra condicionado a contextos en los cuales la magnitud de la violencia y seguridad ciudadana solo puede ser contrarrestada mediante la actividad de la Policía Nacional. En tales circunstancias, la cercanía a una estación de Policía representa la garantía de tranquilidad y confianza, como símbolo de la Paz.

Aduce que con relación a que la entidad no tuvo precaución por dejar que se parqueara el vehículo de extraña procedencia, es oportuno manifestarle que los hechos del día 07 de diciembre de 2013, fue hecho extremista que podría escapar a la realidad, al observar las anotaciones del libro minuto de guardia de la Estación de Policía de Inzá, se evidencia que se utilizó un vehículo en el cual transportaba cebolla, aprovechando que el día sábado es el día de mercado, donde todos los vehículos parquean en la plaza principal y que desafortunadamente fue preparado y ejecutado por un grupo de la extrema izquierda, quienes sin conciencia humana alguna causaron daños a la comunidad.

El acto generador del daño no fue causado por miembro alguno de la demandada, sino por grupos terroristas que nada tienen que ver con la Policía Nacional, ni por algún tipo de omisión por parte de estos cuanto los hechos fueron realizados de manera imprevista por los delincuentes y dirigidos a atacar contra la población de Inzá Cauca y no como quieren endilgarle responsabilidad a la entidad por hechos que resultan imprevisibles y fortuitos, pues el artefacto que instalan en medio de la población civil, era difícil de controlar para las autoridades policiales no solo de la República de Colombia, sino de todo el mundo en el sentido de la inmediatez e imposibilidad para poder evitar ese tipo de actos que como se ha venido mencionando son de terceros y a pesar de la actividad preventiva y disuasiva de la Policía, esto no se puede evitar, y del mismo modo es ilógico pretender responsabilizar a la policía Nacional por actos ajenos a la institución, sin tener ningún grado de responsabilidad en este tipo de hechos.

Manifiesta que mal haría la Nación en responder por circunstancias que no podía llegar a controlar, más aún cuando la jurisprudencia ha manifestado que “no puede exigírseles a las autoridades lo imposible, como adoptar medidas de fuera de su alcance en cuanto a recursos económicos se refiere para repeler la acción de mentes desquiciadas y criminales; como las limitantes que tiene la administración en países como el nuestro, no se puede pedir que para cada

EXPEDIENTE:	1900133330062016000143
DEMANDANTE:	LIDIA CARDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ciudadano o frente a cada bien que pudiera resultar vulnerado se disponga de un agente policial o vigilancia especial con el objeto de contrarrestar los atentados de la delincuencia organizada, so pena de resultar comprometida la responsabilidad patrimonial de administración”

Concluye manifestando que no es posible atribuirle responsabilidad a la entidad, toda vez que no se configura la causación de daño alguno por parte de los miembros de la entidad, además no se ha demostrado que la Policía Nacional haya puesto en peligro la vida de los habitantes del Municipio de Inzá, ya que de una forma heroica repelieron un hostigamiento e impidieron que los terroristas tomaran el control de la población.

Expuesto lo anterior, solicita denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, formuló las siguientes excepciones:

- Ataque indiscriminado.
- Hecho exclusivo y determinante de un tercero.
- Fuerza mayor o caso fortuito

3. Relación de etapas surtidas.

La demanda se presentó el día 29 de abril de 2016⁴; mediante auto Interlocutorio No. 711 del 29 de junio de 2016 se dispuso oficiar al Juzgado tercero Administrativo del Circuito de Popayán para que se sirviera remitir copia autentica del auto interlocutorio que aprobó el acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora Ana Realpe y otros en contra de la Nación Ministerio de Defensa Policía y Ejército Nacional. Mediante oficio No. 1554 del 21 de julio de 2016, el Juzgado Homologo remitió copia del auto I- 1014 del tres de diciembre de 2015, por medio del cual se aprobó el acuerdo plasmado en acta de conciliación radicado No. 165 del 2 de julio de 2015. Por auto I 1138 del 15 de septiembre de 2016, el despacho resolvió admitir la demanda de la actora Lidia Cárdenas⁵, cuya notificación se surtió a las entidades demandadas en forma electrónica el día 15 de febrero de 2017⁶, una vez fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el 20 de febrero de 2019⁷ y se declaró la caducidad de la acción frente al señor Jhonatan Arley Cárdenas Martínez. La apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación. Mediante Providencia del 13 de diciembre de 2019, el Tribunal Administrativo del Cauca dispuso modificar el

⁴ Folio 112 Cuaderno Principal.

⁵ Folio 133^a 138 del Cuaderno Principal.

⁶ Folio 45 Cuaderno Principal.

⁷ Folio 222- 225

⁸ Cuadern o Principal.

EXPEDIENTE:	1900133330062016000143
DEMANDANTE:	LIDIA CARDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

numeral primero del auto Interlocutorio No. 275 del 20 de febrero de 2019 y en tal virtud dió por terminado el proceso en contra del señor Johatan Arley Cárdenas Martínez y ordenó, continuar el proceso promovido por la señora Lidia Cárdenas⁸. Mediante providencia del 12 de febrero de 2020, se dispuso fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial para el 5 de agosto de 2020⁹, en la cual evacuada las etapas se fijó fecha de audiencia para el 21 de enero de 2021¹⁰. Mediante auto del 24 de septiembre de 2020, se resolvió una solicitud de conciliación presentada por el Ejército Nacional y la Policía Nacional, y se dispuso no dar trámite a la misma toda vez que el acuerdo formulado por las partes no dispuso una fecha cierta de pago, así como también no se allegó el registro civil de nacimiento de Lidia Cárdenas sino una partida de bautismo a pesar que su nacimiento data en posterior al año 1938.¹¹ El 21 de enero del año en curso se llevó a cabo la audiencia de pruebas y se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.¹²

4. Los alegatos de conclusión.

4.1. De la parte demandante¹³.

Alega que las entidades demandadas desconocen su propio precedente administrativo, dado que en este proceso elevaron solicitud de conciliación, pero de forma inexplicable desconocen sus actuaciones previas en este proceso y en los que anteceden que tiene similares supuesto de hecho al que hoy nos ocupa.

Aduce que el precedente administrativo busca destruir la arbitrariedad y el elemento subjetivo en las decisiones de la administración de intenta encontrar el mecanismo por el cual se garantice que una decisión adoptada se repita siempre y cuando estándares de similitud, lo que permite que el concepto jurídico así como la interpretación utilizada en un solo evento perdure si no existe una mejor argumentación para ser modificado

Afirma que en el presente caso las entidades demandadas no han logrado demostrar una causal eximente de responsabilidad y que por el contrario con las pruebas arrojadas en el plenario se encuentra plenamente acreditado que el daño les es imputable.

⁸ Folio 3 a 6 del cuaderno de segunda instancia

⁹ Documento electrónico 31

¹⁰ Folio 217 Cuaderno Principal 2

¹¹ Documento electrónico 36

¹² Documento electrónico 40

¹³ Documento electrónico 44.

EXPEDIENTE:	1900133330062016000143
DEMANDANTE:	LIDIA CARDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Destaca que el Consejo de Estado ha indicado que para el reconocimiento del daño moral tiene el deber mínimo de probar su existencia. Señala que igualmente se ha manifestado que si se acredita el nexo de parentesco entre dos personas también es posible inferir el perjuicio padecido indirectamente por una persona, debido al daño irrogado a un ser querido como víctima directa del actuar lesivo de la administración. Concluye que en el caso puesto a consideración está probada la existencia del daño, producto del atentado terrorista antes mencionado, lo cual dio como resultado final la muerte del señor LUIS DIDIMO CARDENAS, hermano de la demandante, hecho que a su juicio se acredita con la partida de bautismo y el registro civil de nacimiento que aporta al proceso

4.2. De la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional¹⁴.

El apoderado destaca que en el presente asunto se declaró parcialmente probada la excepción de cosa juzgada, y en tal virtud el trámite solo nos ocupan las pretensiones que demanda las señora LIDIA CARDENAS, quien en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicita que se declare a la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y Policía Nacional responsable por los supuestos daños a ellos causados con ocasión del sensible fallecimiento del señor LUIS DIDIMO CARDENAS, quien perdió la vida a causa de las lesiones por éste padecida en los actos de violencia que azotó el Municipio de Inzá (Cauca) el 7 de diciembre de 2013.

Frente a dicho hechos, aduce que no existe prueba que acredite tal responsabilidad frente a su defendida, en los términos solicitados en la demanda. Alude que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y la doctrina indican que para derivar responsabilidad estatal, es necesario que se den los siguientes presupuestos:

a. Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia. La falta o la falla que se trata no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración.

Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se concluye los actos ajenos del agente ajenos al servicio, ejecutados como simples ciudadanos.

b. Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable como de que sea cierto, determinado o determinable,

¹⁴ Documento electrónico 45.

EXPEDIENTE:	1900133330062016000143
DEMANDANTE:	LIDIA CARDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

.c. Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio no habrá lugar a la indemnización”.

Añade que de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Nacional, la responsabilidad patrimonial del Estado requiere, además del daño antijurídico, que el mismo le sea imputable.

De allí que elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (art 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa”.

Indica que no está demostrado el nexo causal que permita endilgar responsabilidad a la Entidad demandada, elemento que es determinante para la configuración del daño antijurídico.

Por otra parte aduce que el deber de garantía y protección en cabeza del estado a través del Ejército Nacional no es absoluto en cuanto que el Estado no ve comprometida su responsabilidad frente a cada acto violatorio de los derechos y libertades de las personas sino que el mismo no se concreta en el cumplimiento eficiente de los deberes que le corresponden, pero de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso.

Por último, solicita que en caso de que se declare la responsabilidad a la entidad que representa se tenga en cuenta que la Entidad que representa y toda vez que allegó formula de conciliación, la cual no fue aprobada por el Despacho por falta de acreditación de legitimidad en la causa por activa, no se condene en costas.

4.3. De la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional¹⁵.

El apoderado de la entidad accionada alega que condenar a la Policía Nacional por el hecho de participar en el enfrentamiento armado, al intentar conservar y preservar la seguridad pública, sin ser esta la causante directa de los perjuicios, conlleva a una indeterminación en el actuar de esta entidad ya una absurda paradoja, ya que, si no hace frente a las instigaciones armadas, omite el cumplimiento de sus funciones, pero si las cumple resulta responsable de perjuicios que sean ocasionados, por la única razón de que actuó en cumplimiento de su deber.

¹⁵ Documento electrónico 43.

EXPEDIENTE:	1900133330062016000143
DEMANDANTE:	LIDIA CARDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El apoderado de la entidad, manifiesta que los uniformados actuaron en pro de la defensa y seguridad de los ciudadanos que residían en el sector. En este entendido de manera general es menester recordar que, a la Policía Nacional, en desarrollo de los artículos 2 y 218 de la Constitución Política de Colombia, le corresponde como institución: asegurar las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, pero que este deber no es absoluto dado que esta obligación debe cumplirse con los medios que esten a su alcance ya que resultaría prácticamente imposible que dispusiera de un enorme contingente de policías para que cuidará a cada ciudadano de esa población.

Manifiesta que si bien es cierto se ha afirmado la ocurrencia de un hecho delictivo consistente en un ataque contra la sociedad, no lo es que se haya demostrado la responsabilidad de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, y mucho menos que los perjuicios ocasionados a los demandantes, sean consecuencia directa de una falla del servicio por parte de mi representada, pues en el proceso ni siquiera se ha demostrado que el acto de terror fuera previsible para las autoridades.

Aduce que el hecho fue perpetrado por un tercero, allega imágenes alusivas al lamentable hecho en la municipalidad del Inzá como lo es la FARC quien en un carro cargado de víveres escondió explosivos lo situó en la plaza central, sitio abierto al público y provocó la explosión y por tanto concluye que en el presente evento se trata de un acto indiscriminado contra la población.

Frente lo dicho por la la parte demandante a través de su apoderado, respecto que la entidad tenía conocimiento y que existían alertas tempranas ya que existían rumores y comentarios de la comunidad con una posible afectación a la Policía Nacional y del posible tipo de vehículo que se podía utilizar para el atentado, argumenta que el señor Didimo, conociendo de esta situación decidió correr su propio riesgo frente a los hechos del día 07 de Diciembre 2013, el cual es un hecho extremista que podría escapar a la realidad, pues se puede evidenciar que se utilizó un vehículo en el cual se transportaba cebolla , aprovechando que el día sábado es día de mercado, donde todos los vehículos parquean en la plaza principal y que desafortunadamente fue preparado y ejecutado por un grupo de la extrema izquierda, quienes sin conciencia humana alguna causaron daños a la comunidad. En tal sentido concluye que no es posible atribuirle responsabilidad a la Policía Nacional, toda vez que no se configura la causación de daño alguno por parte de los miembros de la Policía Nacional, además no se ha demostrado que la Policía Nacional haya puesto en peligro la vida de los habitantes del municipio de Inzá.

EXPEDIENTE:	1900133330062016000143
DEMANDANTE:	LIDIA CARDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Agrega que ante la carencia de pruebas que permitan declarar la responsabilidad de la Policía Nacional, el juzgado debe negar las suplicas de la demanda

Concepto del Ministerio Público.

En esta oportunidad procesal, la señora Agente del Ministerio Público, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales.

1.1.- Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el 07 de diciembre de 2013, entonces los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i), del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 08 de diciembre de 2015, sin embargo, el 02 de julio de 2015¹⁶ se radica solicitud de conciliación extrajudicial el 2 de julio de 2015, agotándose el requisito de procedibilidad el día 13 de octubre de 2015¹⁷, la decisión de aprobación se notificó el 3 de diciembre de 2014, fecha en la cual se reanudaron los términos (término reanudados 5 meses y 6 días) teniendo en cuenta que la demanda se interpuso el 29 de abril de 2016 no ha operado el fenómeno de la caducidad

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema jurídico.

Le corresponde al Despacho determinar ¿si las entidades accionadas son administrativamente responsables por los perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial presuntamente causados a la actora con ocasión del fallecimiento del señor Luis Didimo Cardenas, en hechos ocurridos el día 7 de diciembre de 2013 en la Cabecera Municipal de Inzá Cauca?

Por otra parte el Juzgado de oficio estudiara si se ha acreditado la legitimación por activa.

¹⁶ Folio 92 Cuaderno Principal 1.

¹⁷ Ibídem.

EXPEDIENTE:	1900133330062016000143
DEMANDANTE:	LIDIA CARDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

3. Tesis del Despacho.

Bajo los parámetros jurisprudenciales, de acuerdo a las pruebas documentales que reposan en el plenario, se puede establecer que el día 7 de diciembre de 2013, fue atacada la estación de Policía del Municipio de Inzá Cauca, a la cual le fueron lanzados cilindros bomba destruyendo la edificación en su gran mayoría. Por tanto, estuvieron involucrados en el conflicto y en consecuencia el daño le es imputable al Estado en cabeza de las demandadas, en virtud del título de imputación objetivo: riesgo excepcional, en tal virtud no prosperan los medios exceptivos alegados por las entidades accionadas.

4. Lo probado en el proceso.

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente arrimadas al expediente, el Despacho destaca aquellas que guardan utilidad y pertinencia para fallar, es decir, aquellas pruebas que se consideran jurídicamente relevantes.

4.1 El daño sufrido.

- Descansa registro civil de defunción a nombre del señor Luis Dídimo Cárdenas del 27 de abril de 2014.¹⁸
- Obra Informe de Pericial de Necropsia No 2014010141001000121 a nombre del señor Luis Dídimo Cárdenas, en el que se hace constar que se trata de un hombre adulto de 56 años quien por historia clínica se conoce que es lesionado por onde explosiva en hechos ocurridos el 07/12/2013. Causa básica de la muerte edema cerebral secundaria a onda explosiva¹⁹
- Historia clínica de la ESE Tierra Dentro a nombre del señor Dídimo Cárdenas del 7 de diciembre de 2013, en el que se indica que la causa básica de la atención es trauma cráneo encefálico, paciente con herida en región frontal sangrante generada por esquirlas hechos ocurridos en atentado terrorista.²⁰
- Historia clínica de la clínica EMCOSALUD a nombre del señor Luis Dídimo referente a los hechos ocurridos el día 07 de diciembre de 2013²¹, en la que se hace constar:

¹⁸ Folio 69 del cuaderno principal.

¹⁹ Folio 66 a 68.

²⁰ Folio 50 a 53 del cuaderno principal

²¹ Folio 54 Cuaderno Pruebas 1.

EXPEDIENTE:	1900133330062016000143
DEMANDANTE:	LIDIA CARDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Ingresó paciente remitido de la Plata donde fue llevado después de sufrir en horas de la madrugada trauma craneoencefálico por onda explosiva durante atentado. Según nota ingresa con Glasgow 7 por lo que realiza intubación orotraqueal y se remite.

-Constancia de la PERSONERIA MUNICIPAL DE INZÁ CAUCA de 06 de febrero de 2014²², mediante la cual señala que el señor LUIS DIDIMO CARDENAS resultó con afectaciones en su integridad física como consecuencia del atentado terrorista el día 07 de diciembre de 2013.

4.2- Frente a los hechos del 07 de diciembre de 2013.

En lo que respecta a los hechos por los cuales se demanda, se tiene lo siguiente:

- Obra copia del formato de noticia criminal de parte del señor Asdrubal Cárdenas en el cual se deja constancia que el día 7 de diciembre de 2013, se escucharon dos explosiones y al escuchar gritos de auxilio corrió a la plaza central del Municipio de Inzá Cauca y se encontró con el cuerpo de su hermano el señor Dídimo tirado en el piso rodeado de gasolina y lavado en sangre inmediatamente al reconocerlo con ayuda de otras personas lo llevaron directamente al hospital de Inzá donde le diagnosticaron daños cerebrales severos y fue trasladado inmediatamente al hospital del Huila, indica que después de auxiliar a su hermano también auxilió a miembros del Ejército Nacional y de la Policía donde encontraron 5 cadáveres del ejército y uno de la policía totalmente desmembrados. Al salir el alba recibieron la magnitud de los hechos ocasionados por actos terroristas grupos al margen de la ley.

- Descansa acta No 059 del 11 de noviembre de 2014, de sesión ordinaria del Concejo Municipal de la Alcaldía de Inzá Cauca en el que se hace constar²³:

“ Intervino el H Alduvar donde se preguntó nuevamente al Subintendente de la Policía Nacional y al mayor del Ejército si dentro de los Consejos de Seguridad anteriores al 07 de diciembre de 2013 hubo alertas tempranas de las dos instituciones y si realizaron alguna evaluación después de haber ocurrido la toma guerrillera.

A ello contestó el Subintendente Iván Darío que si hubo alertas tempranas ya que había rumores y comentario de la comunidad con una posible afectación a la Estación de Policía y también del tipo de vehículo que se podrán utilizar para el atentado después del hecho se tomaron los dispositivos de seguridad.

²² Folio 77 Cuaderno Principal.

²³ Folio 55 a 60 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE:	1900133330062016000143
DEMANDANTE:	LIDIA CARDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El Mayor del Ejército Oscar Gómez contestó que de acuerdo al hecho del 7 de diciembre de 2013 su hubieron (sic) alertas tempranas las cuales fueron dadas a conocer en los consejos de seguridad y no obstante las festividades que se avecinan en el mes de diciembre en este caso, las ferias, aclaró que la policía y el ejercito no tiene la potestad para que se lleven a cabo, pero si brindar la seguridad completo con el fin de que no haya ninguna contrariedad con respecto a una moto bomba o un paquete que pueda ser puestos en el lugar de la cabecera municipal" (firma Santiago Hio Muñoz Presidente y Yury Yamile Gómez Secretaria")

Declaración de la señora Adalgiza Romero Ángel, quien indicó que conoce a la señora Ligia Cárdenas porque es oriunda de Inzá y se conocen desde que sus hijos comenzaron el kínder. Indica que en el atentado del 7 de diciembre de 2013 fue afectado el señor Dídimo, e indica que la señora Lidia es hermano de don Didimo. Dijo que le constan los hechos porque se encontraba en la localidad de Inzá donde hubo un atentado terrorista en la madrugada del 7 de diciembre de 2013. El señor Dídimo trabajaba de coterero y él salió afectado no murió al instante pero salió gravemente herido de este atentado terrorista. Aseveró que se vio afectada toda la familia por que les implicó el traslado de donde Dídimo, la estadía en la clínica, colaborarle a la esposa y los hijos por que la esposa trabajaba también y eran personas muy humildes les implicó muchas responsabilidades, alguien tenía que estar con don Dídimo ese tiempo que estuvo en el hospital. Le consta los hechos porque el papa de sus hijas es primo no tan cercanos de doña Lidia y en un pueblo se está muy pendiente de su gente cuando pasa una tragedia.

5.- Del daño antijurídico y su imputación.

Conforme a lo consagrado por el artículo 90 Superior, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, lo que significa que son requisitos indispensables para deducir la responsabilidad a cargo de las entidades demandadas: el daño antijurídico y la imputación²⁴.

Debe entenderse el daño antijurídico como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o

²⁴ "En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional.". Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del primero (1º) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412).

EXPEDIENTE:	1900133330062016000143
DEMANDANTE:	LIDIA CARDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación²⁵.

*De manera tal que "la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"*²⁶.

La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia administración²⁷. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad y la igualdad, y la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos²⁸.

De acuerdo con todo lo anterior se hace necesario verificar si de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, antes descrito, la parte actora ha sufrido un daño, entendido como el perjuicio o menoscabo en su patrimonio, en su persona física o en su aspecto moral, interno o relacional, que no debía soportar.

De esta manera queda demostrado el daño consistente en las lesiones de hipoacusia en el oído derecho y la lesión en el tobillo por los hechos sucedidos el día 7 de diciembre de 2013, que relatan las historias clínicas antes transcritas, así como los reconocimientos médicos legales efectuados al señor ADRIANO FINDICUE PENCUE configurándose el primer requisito para declarar la responsabilidad del Estado.

A continuación, se debe determinar si los daños alegados por la parte actora con ocasión a los hechos del 7 de diciembre de 2013, le son imputables a las entidades estatales demandadas.

Conforme a los actuales pronunciamientos del H. Consejo de Estado, con base en consideraciones de la Sala Plena de dicha Corporación, no es factible privilegiar ningún régimen de responsabilidad estatal, o un título jurídico de imputación por excelencia, pese a las analogías fácticas que puedan

²⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera, Sent. del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez.

²⁶ Sentencia C-533 de 1996, Corte Constitucional.

²⁷ Sentencia C-333 de 1996, Corte Constitucional.

²⁸ Sentencia C-832 de 2001, Corte Constitucional.

EXPEDIENTE:	1900133330062016000143
DEMANDANTE:	LIDIA CARDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

presentarse entre uno y otro proceso, ya que éste puede variar según circunstancias particulares o parámetros y criterios jurídicos del funcionario judicial:

“En cuanto a la imputabilidad del daño a la administración, es pertinente poner de presente que en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación:

*En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la **Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar**. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.*

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia²⁹[1].

20. Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tengan que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede –en cada caso

²⁹Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de 23 de agosto de 2012, exp. 23219, C.P. Hernán Andrade Rincón.

EXPEDIENTE:	1900133330062016000143
DEMANDANTE:	LIDIA CARDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

concreto- válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.”³⁰

Lo anterior, no es óbice para que se realice en el presente evento un recuento de los criterios jurisprudenciales que se han adoptado por la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, en materia de actos de terrorismo dirigidos contra bienes o instalaciones del Estado.

Sea lo primero destacar que la jurisprudencia contenciosa administrativa ha definido en relación con el acto terrorista, lo siguiente:

*“Encuentra su ratio o fundamento en la intención de dañar a la sociedad en conjunto. En otras palabras, los daños materiales frutos del actuar terrorista deben ser tomados como un elemento accidental en la determinación de los efectos jurídicos, por tanto, no esencial (sic) al régimen de responsabilidad que establezca el Estado para la reparación de este tipo de actos. Al respecto, esta corporación ha manifestado **que es socavar las instituciones, lo que se explica por la selección del personaje contra el cual se ejecutó. El fenómeno violento se dirigió, pues, contra la organización estatal con el fin de destruirla, o a la búsqueda de concesiones importantes.** Admite la Sala que no se ha encontrado un concepto unívoco de terrorismo, sin embargo, es común a las distintas definiciones el elemento que ahora se resalta: el ataque a la sociedad en conjunto, que subyace como connatural al atentado terrorista.”³¹*
Subrayado y negrillas fuera de texto.

Es dable destacar que en asuntos como el presente, la jurisprudencia no ha sido pacífica, así, los regímenes de responsabilidad estatal se han analizado bajo la tesis clásica de la causal eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, otorgando la connotación de la fuerza mayor, al daño sufrido por particulares como consecuencia de atentados terroristas³², igualmente, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo ha pasado de la responsabilidad culposa a la responsabilidad sin falta, esto es, del contexto de la falla probada del servicio³³,

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), radicación No. 13001-23-31-000-1999-01306-01(25583), Consejero ponente (E): DANILO ROJAS BETANCOURTH.

³¹ Consejo de Estado, sentencia de 23 de septiembre de 1994, expediente 8577

³² Consejo de Estado, Sentencias de fecha: 27 de enero de 2000, expediente 8490; 20 de mayo de 2004 Expediente 15.393

³³ Consejo de Estado, ssentencia de 21 de junio de 2007. Expediente. 25627. En esta providencia se reitera la tesis conforme a la cual el Estado no responde cuando el ataque es indiscriminado y no hay pruebas de amenazas o de hechos que hagan suponer la inminencia del mismo. Sentencia de 9 de junio de 2010, Expediente 18536: se consideró la responsabilidad estatal a título de falla del servicio como quiera que la Fuerza Pública tenía conocimiento, por el hecho de que acciones terroristas de similar magnitud ya habían ocurrido en el sector y a pesar de ello, no se tomaron

EXPEDIENTE:	1900133330062016000143
DEMANDANTE:	LIDIA CARDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

al de riesgo excepcional, daño especial y a la nueva noción de la teoría del riesgo – conflicto.

La teoría del daño especial se soporta en la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, además de contener un alto fundamento en los principios de equidad y solidaridad, ante el perjuicio especial y anormal que debe soportar el administrado³⁴. De igual forma, el H. Consejo de Estado ha acudido a la figura del riesgo excepcional³⁵ en los casos en que el atentado tiene como objetivo construcciones tales como: cuarteles, instalaciones militares o centros de comunicaciones, ante las cuales subsiste latente la idea de riesgo, e igualmente en los eventos de confrontación entre la subversión y la autoridad, donde, se afirma, se está exponiendo a la población a un riesgo excepcional que excede el límite de lo permitido y que por tanto deriva en la responsabilidad del Estado pese a que se está ante el ejercicio de una actividad lícita y no media culpa o negligencia de la autoridad estatal.

De otro lado, **la nueva teoría del riesgo – conflicto** parte de la situación de conflicto armado, en aquellos eventos en los cuales la población civil sufre los efectos de los ataques armados de grupos insurgentes dirigidos en contra de bienes e instalaciones tales como estaciones de policía, cuarteles militares u oleoductos, considerados por la dinámica propia del conflicto armado como blanco de continuos y violentos ataques por parte de la guerrilla que los considera objetivos militares.

Sobre lo antes considerado, se resalta el siguiente aparte jurisprudencial:

“En el punto de la atribución de responsabilidad administrativa por ataques guerrilleros contra bienes del Estado cuando no existía falla del servicio, la jurisprudencia del Consejo de Estado no mostró una evolución coherente. Si bien inicialmente el fundamento de la obligación de reparar se estableció con base en el régimen de daño especial, en los últimos años el título de imputación empleado fue el de riesgo excepcional. Con todo, esto no significó un abandono completo y definitivo del régimen de daño especial, por lo cual puede afirmarse que la jurisprudencia en este punto continuó siendo vacilante. (...) Esta situación motivó que en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno abordara el debate sobre la responsabilidad estatal en casos como el que

las medidas de seguridad necesarias para evitarlo. No obstante, no se descartó el título de imputación denominado daño especial, en tanto el ataque se dirigió en contra de una entidad estatal.

³⁴ Sobre la teoría del daño especial se relacionan las sentencia dictadas por el H. Consejo de Estado el 15 de octubre de 2008, expediente AG2001-605; el 03 de mayo de 2007, expediente 16696; el 28 de octubre de 2008, expediente 17278; el 7 de Julio de 2011. Expediente 20835; el 18 de enero de 2012, Expediente 18154

³⁵ Respecto al título de imputación del riesgo excepcional se destaca las sentencias de fecha 22 de enero de 1996 Expediente 10648; 6 de octubre de 2005, Expediente AG- 00948.

EXPEDIENTE:	1900133330062016000143
DEMANDANTE:	LIDIA CARDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

hoy se estudia, señalando que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, así tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a los eventos en los cuales los particulares resulten afectados por ataques perpetrados por grupos guerrilleros contra bienes o instalaciones del Estado, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias fácticas acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación: (...) se precisa que aunque el título de imputación utilizado por la Sección Tercera en la sentencia transcrita haya sido el de daño especial, ello no implica que todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de ataques o tomas guerrilleras tengan que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente. (...) Históricamente, la jurisprudencia ha definido tres modalidades básicas de responsabilidad por riesgo: el riesgo-peligro; el riesgo-beneficio y el riesgo-álea. Sin embargo, los casos que involucran daños derivados de ataques guerrilleros a bienes o instalaciones del Estado, plantean una nueva categoría de riesgo, que no encaja dentro de las anteriores, y que se deriva de la confrontación armada que surge de la disputa por el control del territorio y el monopolio del uso de la fuerza.

RIESGO CONFLICTO - Noción. Definición. Concepto

Esta categoría de riesgo, que podría denominarse riesgo-conflicto, surge del reconocimiento de que, dada la situación de conflicto armado, el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales genera para la población civil un riesgo de naturaleza excepcional en la medida en que la pone en peligro de sufrir los efectos de los ataques armados que los grupos guerrilleros dirigen contra los bienes e instalaciones que sirven como medio para el cumplimiento de esos deberes y el desarrollo de dichas actividades. De esta forma, se considera que los atentados cometidos por la guerrilla contra un “objeto claramente identificable como Estado” en el marco del conflicto interno armado, tales como estaciones de policía, cuarteles militares u oleoductos, pueden ser imputados al Estado a título de riesgo excepcional no porque estos bienes e instalaciones puedan ser considerados peligrosos en sí mismos –como sí ocurre con los objetos que encuadran dentro de la categoría riesgo-peligro (p.e. armas de dotación oficial, químicos o instalaciones eléctricas)–, sino porque la dinámica misma del conflicto armado ha hecho que la cercanía a ellos genere para la población civil el riesgo de sufrir afectaciones en su vida, su integridad

EXPEDIENTE:	1900133330062016000143
DEMANDANTE:	LIDIA CARDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

personal y su patrimonio en razón a que son blanco de continuos y violentos ataques por parte de la guerrilla que los considera objetivos militares.

Para que pueda imputarse responsabilidad a la administración a título de riesgo excepcional por los daños derivados de ataques guerrilleros contra bienes o instalaciones del Estado es necesario que el factor de imputación, esto es, el riesgo, exista realmente, lo cual puede acreditarse a través de distintos medios de prueba, que den cuenta de la situación de orden público en la región, o también puede inferirse a partir de la existencia de antecedentes de ataques similares al mismo municipio o de municipios aledaños, de la noticia de la presencia de actores armados en la región, y de los medios que se utilizaron para perpetrar el ataque. Sin perjuicio de lo anterior, la Sala considera que en la medida en que el Estado participa consciente y deliberadamente en la creación del riesgo, debe adoptar todas las medidas de precaución, contención y defensa a su alcance para minimizarlo y para evitar que se materialice, pues si no lo hace y facilita la actuación de los grupos armados ilegales, se configura una ostensible falla del servicio que da lugar a un juicio de responsabilidad de naturaleza distinta, fundado en el incumplimiento del deber positivo de protección que le es exigible, no sólo respecto de los bienes y personas civiles, sino también de quienes participan en las hostilidades y de los bienes de carácter militar.”³⁶

La escogencia de títulos de imputación dependiendo de la realidad probatoria y jurídica del caso concreto³⁷

En sentencia de veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del Expediente número 18860; Radicación 250002326000199500595-01, Actor: Rosa Elena Puerto Niño y otros, Demandados: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Naturaleza: Reparación directa, el Consejo de Estado realiza un balance jurisprudencial sobre los regímenes de responsabilidad estatal por daños causados por actos violentos de terceros, se analiza los casos de Responsabilidad subjetiva: teoría de la falla del servicio en sus modalidades con participación estatal y sin participación estatal; la Responsabilidad objetiva abordando el Régimen de Riesgo excepcional y de Daño especial, finalizándose con el estudio del fenómeno del terrorismo como acto violento en contextos de paz y de conflicto armado interno.

³⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-26-000-1993-08632-01(18472), Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth.

³⁷ Consejo de Estado, sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección Subsección C. C.P. Ramiro Pazos, **Radicación número:** 1900123310001999096201 (23630).

EXPEDIENTE:	1900133330062016000143
DEMANDANTE:	LIDIA CARDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En síntesis el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, recogió la tesis a través de la cual fundaba la posibilidad de derivar responsabilidad al Estado por actos terroristas bajo el Régimen de Daño Especial, acudiendo para tal efecto a los principios de solidaridad con las víctimas del conflicto armado.

Se explica que en caso de que el Juez acuda al Régimen Objetivo de Daño Especial para derivar responsabilidad por daños causados por terceros en actos terroristas, deberá estar claramente determinado el nexo causal entre la actividad lícita desplegada por la administración y el daño causado, ello al concluir que la simple existencia del Estado no puede ser concebida como fuente de responsabilidad. Se destaca igualmente que la aplicación de la teoría del Daño Especial en estos eventos ha dado paso al vaivén en el uso indistinto y a veces mezclado del Régimen de Riesgo Excepcional y Daño Especial, razón por la cual se estima pertinente aclarar las características de aplicación de uno y otro régimen para evitar equívocos.

Se concluye que la inadecuada indemnización o la falta de cobertura en el apoyo e intervención a las víctimas por parte del Estado no puede ser el argumento para derivar responsabilidad jurisdiccional lo cual indica que de todas formas asiste al Estado y a la sociedad el deber de asistir de manera integral a las víctimas de actos violentos, sobre todo de aquellos causados de forma indiscriminada, no previsibles por parte de las autoridades y materializados con el propósito de crear zozobra en la comunidad y frente a los cuales no cabe derivar responsabilidad a la Administración.

Los términos más relevantes del pronunciamiento jurisprudencial en mención se transcriben en los siguientes términos:

De tiempo atrás se ha dicho por esta Sección que los fundamentos de imputación que estructuran la responsabilidad del Estado por daños producidos por terceros presentan las siguientes variantes: i) si la conducta estatal -acción u omisión- de la cual se deriva el daño antijurídico es ilícita, es decir, contraria a los deberes jurídicos impuestos al Estado, y el daño ocasionado es atribuido a este, el régimen de responsabilidad por el cual se le imputará el resultado dañoso será el subjetivo por falla del servicio; ii) si la conducta estatal generadora del daño es, por el contrario, lícita, pero riesgosa, y el daño es producto de la materialización de dicho riesgo de carácter excepcional, el cual es creado conscientemente por el Estado en cumplimiento de sus deberes constitucional y legalmente asignados, el régimen de responsabilidad aplicable será el objetivo por riesgo excepcional; y **iii) si la conducta estatal es también lícita, no riesgosa y se ha desarrollado en beneficio del interés general, pero produce al mismo**

EXPEDIENTE:	1900133330062016000143
DEMANDANTE:	LIDIA CARDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

tiempo un daño de naturaleza grave o anormal que impone un sacrificio mayor a un individuo o grupo de individuos determinado con lo que se rompe el principio de igualdad ante las cargas públicas, el fundamento de la responsabilidad será también objetivo bajo la modalidad de daño especial³⁸.

“18.48. Se destaca que, según las variantes presentadas, el factor común de los títulos de imputación de responsabilidad objetiva es siempre la actividad legítima y lícita del Estado generadora de daño; por lo tanto, si este último se deriva del actuar de un tercero ajeno a la administración, no será posible, en principio, atribuirlo a la misma, en tanto que no existe un vínculo entre el daño y una conducta de este y, en ese orden, se encontraría configurada una causal excluyente de responsabilidad. Dicho esto, en el caso de los daños producidos por actos terroristas provenientes de terceros cuya responsabilidad del Estado ha sido declarada a la luz del título de imputación de daño especial, se requiere la intervención positiva, legítima y lícita de la entidad estatal; por consiguiente, a fin de que sea viable el resarcimiento solicitado, se debe establecer que el daño proviene de una acción positiva y lícita estatal³⁹; a contrario sensu, se excluiría de uno de los elementos estructurantes de la responsabilidad como lo es la imputabilidad.

18.49. Por otra parte, si bien es cierto que se necesita la presencia del elemento

³⁸ Cfr. M'CAUSLAND, María Cecilia. “Responsabilidad del Estado por daños causados por actos violentos de terceros”, en *La filosofía de la responsabilidad civil. Estudios sobre los fundamentos filosófico-jurídicos de la responsabilidad civil extracontractual*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, p. 529.

³⁹ Esta Sección ha dicho: “En este sentido, vale destacar que los daños causados durante una confrontación armada entre el Estado y un grupo subversivo, a las personas ajenas al conflicto que para su infortunio estuvieran cerca, no son imputables al Estado a título de daño especial, porque la aplicación de este régimen, conforme a la Jurisprudencia de la Sala, supone siempre la existencia de una relación de causalidad directa entre una acción legítima del Estado y el daño causado, lo cual descarta, por definición, todo daño en el que el autor material sea un tercero”: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de junio 9 de 2010, expedientes 17626 y 18536, ambas con ponencia de la magistrada Ruth Stella Correa Palacio y con salvamento de voto y aclaración del magistrado Enrique Gil Botero al considerar que el régimen de imputación aplicable a los casos corresponde a la teoría del daño especial, en atención al hecho de que el ataque de los grupos subversivos contra las instalaciones administrativas del municipio, que dio lugar al daño antijurídico, constituye una alteración en las cargas públicas, que la víctima no estaba obligada a soportar. Sin embargo, posteriormente, la Sala Plena de la Sección aplicó el título de daño especial en el reconocimiento indemnizatorio por daños producidos por una incursión guerrillera contra una estación de policía. Al respecto, precisó: “la responsabilidad del Estado en este caso se ha comprometido a título de daño especial, por entenderse que no hay conducta alguna que pueda reprochársele a entidad demandada, quien actuó dentro del marco de sus posibilidades, así como tampoco se puede reprochar la conducta de la actora, quien se presenta como habitante del pequeño poblado de Silvia, víctima indirecta de un ataque dirigido contra el Estado, cuyo radio de acción no se limitó a objetivos estrictamente militares, sino que comprendió también a la población civil y que, en tales circunstancias le causó un perjuicio en un bien inmueble de su propiedad, trayendo para ella un rompimiento de las cargas públicas que debe ser indemnizado. // Y es que si bien ha sido claro para la Sección Tercera que la teoría del daño especial exige un factor de atribución de responsabilidad al Estado, es decir, que el hecho causante del daño por el que se reclame pueda imputársele jurídicamente dentro del marco de una “actuación legítima”, esta “actuación” no debe reducirse a la simple verificación de una actividad en estricto sentido físico, sino que comprende también aquellos eventos en los que la imputación es principalmente de índole jurídica y tiene como fuente la obligación del Estado de brindar protección y cuidado a quienes resultan injustamente afectados”: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 19 de 2012, rad. 21515, M.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de agosto 23 de 2012, rad. 23219, M.P. Hernán Andrade Rincón.

EXPEDIENTE:	1900133330062016000143
DEMANDANTE:	LIDIA CARDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

relación causal⁴⁰ entre la conducta estatal y el perjuicio reclamado, también lo es que la conducta legítima del Estado, cuyo objetivo es el interés general, debe ser la causante de un daño grave y especial, además, es indispensable la presencia del carácter anormal y especial del daño sufrido por la víctima en virtud del cual se podrá comprobar el rompimiento del principio de igualdad que rige la distribución de las cargas públicas entre los asociados. Así las cosas, aunque la causalidad preexiste a la configuración del daño, de todas maneras permite explicar las razones por las cuales se lo debe imputar al Estado, con lo que no puede estructurarse, en casos de actos de terrorismo, la imputación sin una relación causal válida, pues solo en virtud de esta se puede comprobar la gravedad y especialidad del daño y, por ende, justificar la imputación⁴¹.

Finalmente, para que pueda atribuirse responsabilidad al Estado por la teoría del riesgo-conflicto, es necesario que el ataque no tenga un carácter indiscriminado, es decir, que haya sido perpetrado por grupos armados al margen de la ley en el marco del conflicto armado interno, contra un bien o persona claramente identificable como Estado, y que de éste se derive un riesgo cierto para la población civil en consideración a las características de seguridad de la zona en que se ejecuta el ataque.

Según lo expuesto, a través del material probatorio recaudado, se procederá a analizar si se han acreditado los elementos constitutivos de los títulos de imputación antes relacionados.

La parte actora alega que el daño es imputable a la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Ejército Nacional a título de riesgo excepcional, en tanto considera que las entidades demandadas al permitir que se utilizara el que alguna vez fue el teatro del pueblo como estación de Policía e instalación militar en el municipio de Inzá cauca, debido a los hostigamientos de que era objeto la estación.

Como se mencionó anteriormente, en primer lugar debe identificarse que el ataque haya sido perpetrado por grupos armados al margen de la Ley en el marco del conflicto armado interno contra un bien o persona claramente identificable como Estado.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente se puede

⁴⁰ En el caso El Siglo S.A. vs. la Nación donde se aplicó por primera vez la teoría del daño especial en Colombia, fechado el 29 de julio de 1947, se registró salvamento de voto del magistrado Jorge Lamus Girón en el que se dijo: “Por ello es por lo que hubiera querido, ya que se llegó en este caso a decretar indemnizaciones, por perjuicios causados sin falta ... que se estableciera de una vez, como condición... que haya relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y el perjuicio del particular. Y esto no es de mi invención, sino que Duguit lo enseña y predica como condición esencial de la responsabilidad sin falta” (se subraya).

⁴¹ Cfr. M’CAUSLAND, María Cecilia, *op.cit.*, p. 529.

EXPEDIENTE:	1900133330062016000143
DEMANDANTE:	LIDIA CARDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

establecer, que el acto perpetrado por fuerzas al margen la Ley fue dirigido específicamente contra unas personas claramente identificables como representante de las fuerzas del Estado, en este caso la estación de Policía Nacional, la cual fue destruida en su totalidad, siendo atacada con tatucos dando muerte a los oficiales de Policía, así como a miembros del Ejército Nacional que se encontraban al interior de la edificación en una reunión y que según investigaciones realizadas por la policía judicial fue de conocimiento de *los integrantes de las milicias o redes de apoyo al terrorismo aprovechando que era fin de semana y son días de mercado, lo que facilitó que el ataque.*

Bajo estos parámetros jurisprudenciales y de acuerdo a las pruebas documentales antes descritas, que dan fe de cómo ocurrieron los hechos del día 7 de diciembre de 2013, el Despacho evidencia que las mismas constituyen razón jurídica suficiente para declarar la responsabilidad de la POLICÍA NACIONAL y del EJÉRCITO NACIONAL, toda vez que se demostró en el proceso que el ataque fue dirigido contra las mencionadas instituciones. Por lo cual el daño es imputable al Estado en cabeza de las demandadas, en virtud del título de imputación objetivo, de riesgo excepcional.

Así, en conclusión, corresponde a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL reparar los daños sufridos por la parte demandante con ocasión del ataque perpetrado por miembros al margen de la Ley en el Municipio de Inzá Cauca, el día 7 de diciembre de 2013. Ello en razón a que el daño reviste el carácter de antijurídico y es imputable jurídicamente a la administración porque estuvo dirigido contra efectivos claramente identificables como Estado, en el marco del conflicto armado interno y supuso la materialización de un daño antijurídico.

Con base en las anteriores consideraciones, se procederá a liquidar los perjuicios causados.

5.- Perjuicios.

Previo a determinar la indemnización que les corresponde a los demandantes por perjuicios inmateriales, se debe establecer la legitimación en la causa por activa.

Se tiene que en documento electrónico No. 06 del cuaderno de prueba obra el registro civil de nacimiento 41.765.764 a nombre de la señora Lidia Cárdenas, se anota con fundamento en la partida civil de bautismo de No. 0014 del folio 0176 número 00135, cuya madre es la señora Rosa Cárdenas sin más información.

EXPEDIENTE:	1900133330062016000143
DEMANDANTE:	LIDIA CARDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Por su parte a folio 73 del cuaderno principal obra registro civil de nacimiento del señor Luis Dídimo Cárdenas en el que registra como madre La señora Rosa Maria Cárdenas identificada con cedula de ciudadanía No. 25.4511.852.

Documentos con las cuales el Juzgado considera que se encuentra acreditada la legitimación por activa.

- Perjuicio Moral

En la demanda se reclama el reconocimiento y pago de los perjuicios morales para la demandante en la suma equivalente a 50 SMLMV.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así: Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio. (...) Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva⁴².

⁴² Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251) del 28 de agosto de 2014

EXPEDIENTE:	1900133330062016000143
DEMANDANTE:	LIDIA CARDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En el presente proceso se acreditó que la demandante era hermana del señor Luis Dídimo Cárdenas así como también el padecimiento moral que padeció por cuenta de su muerte.

Así las cosas, con fundamento en la tabla que precisa el Consejo de estado en la jurisprudencia que se trae a colación se tasa el perjuicio moral en la suma de 50 SMLMV.

6. Condena en costas.

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer “sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Las entidades demandadas fueron vencidas en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho las que se fijaran según lo dispuesto en el artículo 366 # 6 del CGP, en la suma de \$300.000 para la demandante, pues si bien es cierto se puso a consideración propuesta conciliatoria por parte de las entidades demandadas en los alegatos de conclusión insistieron en su defensa hasta el final para que se negaran las suplicas de la demanda.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, administrativa, patrimonial y solidariamente responsables por los perjuicios ocasionados a la señora LIDIA CARDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.765.764 , por las razones expuestas, con ocasión de la muerte de su hermano Luis Didimo Cardenas.

SEGUNDO.- En razón de la anterior declaración, CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a pagar, las siguientes sumas de dinero, así:

EXPEDIENTE:	1900133330062016000143
DEMANDANTE:	LIDIA CARDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

2.1. Perjuicios inmatrimales:

a) Perjuicio moral, las siguientes indemnizaciones:

-A favor de LIDIA CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.765.764, la suma equivalente a la suma de equivalente a CINCUENTA (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).

TERCERO.- Negar las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

CUARTO.- Condenar en costas a las entidades demandadas de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

QUINTO.- Se dará cumplimiento a la condena en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO.- Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia de la misma a la entidad condenada para su ejecución y cumplimiento.

OCTAVO.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaria liquídense los gastos del proceso.

NOVENO.- NOTIFICAR esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso, a los siguientes correos: Alvaro37890ahho.es⁴³, decau.notificaciones@policia.gov.co, notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co, mdnpopayan@hotmail.com, florezgabo@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez, 

⁴³⁴³ Folio 1 del cuaderno principal.

EXPEDIENTE:	1900133330062016000143
DEMANDANTE:	LIDIA CARDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ